



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 31 de 2021.

Paso al despacho de la señora jueza paso al despacho el proceso de Alimentos Rad. 0038-2021 junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. A su despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial que precede la apoderada de la parte demandante solicita se decrete la nulidad de las actuaciones presentadas por la parte demandada toda vez, que se ha transgredido el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción de su poderdante. Argumenta que en el auto que fija fecha y hora para audiencia se decretaron pruebas testimoniales de la parte demandada y no se le corrió traslado de la contestación de la demanda.

Indica que la causal de nulidad es la contenida en el Numeral 6 del artículo 133 del C. G del Proceso. *El proceso es nulo en todo o en parte cuando se omita la oportunidad de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

Por otro lado solicita como medidas cautelares el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-21146 de propiedad del demandado y asimismo el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en la cuentas corrientes y de ahorro que a cualquier título posea el demandado CRISANTO IGNACIO ALZATE BERTUZ en cual las siguientes entidades bancarias Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco BBVA, Banco de Occidente, Colpatria, Davivienda, Banco Agrario de Colombia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la causal de nulidad invocada se observa que esta no se ajusta a ninguna de las enlistadas en el artículo 133 del C. G. del proceso. Toda vez que fue un error en la providencia, ya que revisado el expediente se constata que las declaraciones decretadas en el numeral 5º del proveído de fecha 29 de junio del presente año, no fueron solicitadas por ninguna de las partes del presente proceso.

El inciso 4 del artículo 135 del C. G. del Proceso dispone: *El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...*

En consecuencia de lo anterior, el despacho rechazará de plano la nulidad invocada por la apoderada de la parte demandante. No obstante lo anterior, por tratarse de una inconsistencia en la providencia multicitada, se torna imperiosa en su enmienda, por ello, con apoyo a lo consignado anteriormente se declarará la ilegalidad del numeral 5 de la providencia de fecha 29 de junio del presente año, con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierde eficacia.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada demandante el despacho por ser procedente lo solicitado, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 130 del Código de la infancia y la adolescencia las decretará.

Asimismo se advierte que en la providencia que ahora ocupa nuestra atención se señaló fecha para la celebración de la audiencia el día de mañana 1º de septiembre a las 9:30. A.M y lo aquí resuelto no es óbice para la no realización de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad solicitada por la apoderada de la parte demandante. Por las razones expuestas en la parte motiva.

2º DECLARAR la ilegalidad del numeral 5º del proveído de fecha 29 de junio del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva.

3º DECRETAR el embargo y secuestro de y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-21146 de propiedad del demandado. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos.

4º DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en la cuentas corrientes y de ahorro que a cualquier título posea el demandado CRISANTO IGNACIO ALZATE BERTUZ en las siguientes entidades bancarias Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco BBVA, Banco de Occidente, Colpatria, Davivienda, Banco Agrario de Colombia. Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ